



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALCIDES DE OSSA GAVIRIA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO	05001 33 33 030 2014 00476 00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor LUIS ALCIDES DEOSSA GAVIRIA, solicita en la demanda a través de su apoderado que se le conceda amparo de pobreza, por carecer de recursos suficientes para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

1. La institución del amparo de pobreza está regulada por el Código General del Proceso, al respecto el artículo 151 establece:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

2. El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa. El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

3. Para concederlo es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo*

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", como lo hace el demandante en el poder que obra a folios 8 del plenario, al afirmar que carece de los recursos para sufragar los gastos que generan la demanda, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

4. En este caso se cumplen las condiciones para conceder el beneficio solicitado por el señor LUIS ALCIDES DEOSSA GAVIRIA en el poder conferido al apoderado (fls 8), el cual tendrá los efectos que señala el artículo 154 ibídem:

*"**Artículo 154. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas..."*

En consecuencia, se concederá el beneficio en los términos y para los efectos relacionados por el solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDASE el beneficio del Amparo de Pobreza, solicitado por el señor LUIS ALCIDES DEOSSA GAVIRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.350.520, para los efectos que relaciona en el poder que obra a folios 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **DE OCTUBRE DE 2014.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014)
Referencia Reparación Directa
Demandante LUIS ALCIDES DEOSSA GAVIRIA
Demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC

Radicado 05001 33 33 2014 00576 00

Asunto Concede amparo de pobreza

El señor LUIS ALCIDES DEOSSA GAVIRIA , solicita que se le conceda amparo de pobreza, y en consecuencia se le nombre un abogado para presentar demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a fin de que se declare la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los daños causados a la salud del señor LUIS ALCIDES DEOSSA GAVIRIA , mientras estuvo recluso en diferentes establecimientos carcelarios. Como fundamento de su petición, afirmó bajo la gravedad del juramento, que carece de capacidad económica para pagar a un abogado particular (Fl. 6).

CONSIDERACIONES

1. La institución del amparo de pobreza está regulada por el Código de Procedimiento Civil, al respecto el artículo 160 establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa. El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse

antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil.

El trámite para concederlo es sencillo: Es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario

para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre mostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

2. En este caso se cumplen entonces las condiciones para conceder el beneficio solicitado por el señor LUIS ALCIDES DEOSSA GAVIRIA , el cual tendrá los efectos que señala el artículo 163 ibídem:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En consecuencia, se concederá el beneficio en los términos y para los efectos relacionados por el solicitante en el escrito de folios 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
RESUELVE

1. SE CONCEDE el beneficio del Amparo de Pobreza, solicitado por el señor LUIS ALCIDES DEOSSA GAVIRIA , quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.027.882.425, para los efectos que relaciona en la petición.

2. En consecuencia, de la lista de Auxiliares de la Justicia, SE DESIGNA como abogado, a Dr. FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, localizable en la siguiente dirección: Carrera 52 No. 50- 13 OF. 801, y en el teléfono 5121906.

3. El Auxiliar designado, dispone de un término de tres (3) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente providencia, para manifestar su aceptación o en su defecto presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 5º, del artículo 163 Código de Procedimiento Civil.

4. Por Secretaría, notifíquesele personalmente su nombramiento, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR GALLO ARIAS

JUEZ

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO **030**-2014-00476